

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso fue remitido por redistribución, fue avocado conocimiento y se encuentra pendiente para revisión. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Segundo Humberto Godoy Preciado
Demandado	Construcciones Civiles- Conciviles S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 010 2018 00034 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Considerando que, mediante Auto de Sustanciación No. 1283 del 11 de octubre de 2021, este despacho avoco conocimiento del asunto remitido desde el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali, por redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, a raíz de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Al revisar el expediente en su integridad, se observa que la última actuación adelantado por el juzgado de origen, fue la de señalar

fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, no obstante, la misma no fue posible llevarse a cabo.

No obstante, al realizar una revisión de fondo del expediente, encuentra este juzgador, que la parte demandada **Construcciones Civiles S.A. Conciviles S.A.**, indicó en su escrito de contestación, la falta de integración de litisconsortes necesarios, respecto de i) la sociedad **Dragados y Construcciones S.A.** identificado con NIT 830063.227-6, quien tenía la dirección técnica y administrativa del **Consorcio Dragados-Conciviles** y ii) La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC**, con quien podría existir una eventual solidaridad al ser dueño y beneficiario de la obra.

Así las cosas, frente a la figura del litisconsorcio necesario, es necesario tener en cuenta el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisada la prueba existente en el plenario, lo manifestado en la contestación de la

demanda y armonizándola con las pretensiones de la demanda que pretenden un reconocimiento de pago de aportes a pensión derivadas de un supuesto vínculo laboral, este Despacho en ejercicio de un control de legalidad y en aras de evitar futuras nulidad o vicitudes procesales, procederá a vincular de oficio al presente proceso a **Dragados y Construcciones S.A.** identificado con NIT 830063.227, al **Consorcio Dragados-Conciviles** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC**, en razón a que su vinculación es determinante al momento de establecer la existencia de una relación laboral y una eventual solidaridad como lo ha expresado la parte demandada.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas a las vinculadas **Dragados y Construcciones S.A.; Consorcio Dragados-Conciviles**, de forma física o electrónica conforme lo establecido en los artículos 41 y ss del CPT y de la SS, en concordancia con lo señalado en el artículo 290 y siguientes del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes respectivos

Mientras tanto, por la secretaría del Despacho se realizará la notificación de la presente demanda a la demandada **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC**, conforme lo establece el artículo 612 del CGP.

Adicionalmente, el despacho considera conveniente, requerir **Colpensiones**, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino a este despacho la carpeta administrativa del demandante **Segundo Humberto Godoy Preciado** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.068.480, su Historia Laboral y toda la documentación que reposa en dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la litis por pasiva al **Dragados y Construcciones S.A.; Consorcio Dragados-Conciviles y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC** conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

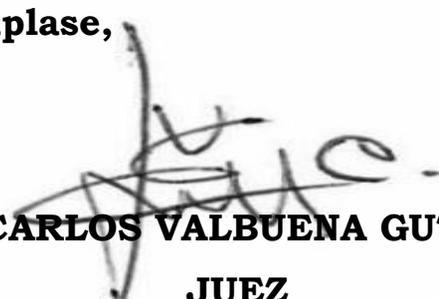
SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de realizar las gestiones pertinentes a lograr la notificación electrónica o física de la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas a las partes vinculadas **Dragados y Construcciones S.A. y al Consorcio Dragados-Conciviles** conforme lo establecido en los artículos en los artículos 41 y ss del CPT y de la SS, en concordancia con lo señalado en el artículo 290 y siguientes del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

TERCERO: Notificar por Secretaría del Despacho a la demandada **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC** del contenido de esta providencia, conforme lo establece el art. 41 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicable por integración normativa (artículo 145 CPTSS).

CUARTO: Requerir a Colpensiones, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino a este despacho la carpeta administrativa del demandante **Segundo Humberto Godoy Preciado** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.068.480, su Historia Laboral y toda la documentación que reposa en dicha entidad.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/03/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Cra. 10 #12-15 Piso 17

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>